

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**COMPAÑÍA DE PARQUES  
NACIONALES  
(Patrono)**

**Y**

**FEDERACIÓN CENTRAL DE  
TRABAJADORES  
(Unión o FCT)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-06-2949**

**SOBRE: RECLAMACIÓN AUSENCIA  
SIN AUTORIZACIÓN**

**ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 16 de agosto de 2007, quedando el caso sometido para su análisis y adjudicación en la misma fecha.

Por la **Compañía de Parques Nacionales**, en adelante el Patrono, comparecieron: la Lcda. Lourdes M. Méndez, Asesora Legal y Portavoz y Ailin Paredes, Supervisora y Testigo.

Por la **Federación Central de Trabajadores**, en adelante "la Unión" comparecieron: el Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Wilburt Sánchez Román, Representante Sindical; y Jimmy Rodríguez Dávila, Querellante y Testigo.

## SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver por la Arbitro, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

### **Proyecto de Sumisión de la Unión**

Que la Árbitra determine, de acuerdo a la prueba ofrecida y admitida, si procede o no la anotación de ausencia sin autorizar, impuesta al Sr. Jimmy Rodríguez Dávila; de determinar que no, provea el remedio adecuado.

### **Proyecto de Sumisión del Patrono**

Determinar si procede una anotación de "ausencia sin autorizar"(ASA) en una hoja de asistencia, cuando se le informó al empleado que asistiera a trabajar y éste ni se presentó ni se excusó.

En el uso de la facultad concedida a esta Arbitro mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver en el presente caso es el siguiente:

Determinar si la ausencia sin autorizar que le anotaron al Sr. Jimmy Rodríguez Dávila procedía, atendiendo a los hechos particulares de éste caso. De entenderse que procede, declarar sin lugar el reclamo de la Unión. De decidirse lo contrario, emitir el remedio adecuado.

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada a la fecha dela vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

**DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES****Convenio Colectivo<sup>2</sup>****Artículo 18****Sistema de Asistencia**

La compañía podrá mantener un sistema para registrar la asistencia diaria al trabajo.

**HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES**

1. El Sr. Jimmy Rodríguez Dávila, querellante, labora en el balneario Seven Seas de Fajardo en calidad de recaudador.
2. El Querellante se ausentó a sus labores el 25 de noviembre de 2005.
3. Por tal ausencia, la compañía la impuso al Querellante una ASA (ausencia sin autorizar).

**RELACIÓN DE HECHOS**

1. El señor Rodríguez trabaja en turnos irregulares, normalmente, lunes, martes, viernes, sábado y domingo.
2. El supervisor inmediato del señor Rodríguez es Lucas Pimentel.
3. En las instalaciones del balneario Seven Seas trabajan dos recaudadores por día.

---

<sup>2</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 1 de septiembre de 2001, hasta el 2007, extendido a esa fecha mediante estipulación. Exhibit I Conjunto.

4. A raíz del registro de la ASA por la ausencia del 25 de noviembre de 2005, la Unión radicó la reclamación ante nuestra consideración.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La Unión alegó que la ASA anotada en la asistencia del Sr. Jimmy Rodríguez Dávila por su ausencia del 25 de noviembre de 2005, no procede ya que el señor Rodríguez le notificó a su supervisor inmediato, Sr. Lucas Pimentel con varias semanas de anticipación, que se ausentaría el mencionado día de sus labores. A esos efectos, presentaron el testimonio del Querellante, quien declaró que con varias semanas de anticipación, le dejó saber a su supervisor inmediato, Sr. Lucas Pimentel, que estaría ausente el 25 de noviembre de 2005. Añadió, que el señor Pimentel no le preguntó las razones por las que se ausentaría y le autorizó la ausencia. Indicó que al reportarse a sus labores al otro día, se percató de que en su hoja de asistencia tenía en blanco el espacio correspondiente al día en que se había ausentado y que le realizó el señalamiento sobre el particular al señor Pimentel. Que éste le indicó que después le marcaría la hoja de asistencia en cuanto a ese día en particular.

Declaró además que al reportarse a trabajar al otro día, se percató de que tenía marcada una ASA en su hoja de asistencia en el día que se ausentó. Indicó que en ese momento Pimentel no se encontraba en el balneario y quien lo estaba sustituyendo era la Sra. Ailin Paredes, quien fungía como Coordinadora encargada de los balnearios, y

que le reclamó a ella sobre el particular. Que posteriormente, al reclamarle al señor Pimentel el día que este se reintegró a sus labores, le comentó que quien le había anotado la ASA, que se mantiene en su hoja de asistencia hasta el momento, había sido la señora Paredes. Por último manifestó que, anteriormente, no se había ausentado un día que estuviera asignado para trabajar.

Por su parte, el Patrono alegó que actuó correctamente al anotarle la ASA al querellante en su hoja de asistencia por la ausencia del 25 de noviembre de 2005, ya que éste no notificó que estaría ausente en esa ocasión, por lo que se denominó la ausencia como una sin autorización. A esos efectos, testificó la Sra. Ailin Paredes, quien para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Coordinadora y encargada de los balnearios de Seven Seas y Arroyo. Declaró que para el 25 de noviembre de 2005, no recordaba si se encontraba en Seven Seas o Arroyo, sin embargo, recordaba el evento ante nuestra consideración, porque la ausencia se produjo en un fin de semana de gran importancia para el Patrono por ser fin de semana largo por la celebración del día de Acción de Gracias. Indicó que el balneario Seven Seas está compuesto por área de "trailers" y el balneario propiamente, por lo que se hacen recaudos en las dos áreas.

Mencionó que era la supervisora del señor Pimentel, supervisor inmediato del Querellante, quien actualmente, ocupa el mismo puesto en la Compañía. Que Pimentel en ningún momento le dijo que el Querellante se ausentaría, aun cuando ella realiza el itinerario de trabajo del balneario con de dos semanas a un mes de anticipación. Indicó

que le dejó saber al Querellante cuando éste vino a inquirirle, que había sido el señor Pimentel quien había marcado la ASA en su hoja de asistencia. Al realizar dicha aseveración manifestó que le hubiera gustado que el señor Pimentel estuviera en la audiencia. Sobre el particular dijo, que ella respeta la decisión de un supervisor al marcar una ausencia y que lo que ella hace es certificarla. Añadió que si el Querellante hubiese solicitado ausentarse, se hubiese hecho un reajuste en el horario para que la instalación no se viera afectada. Indicó que la sanción disciplinaria que el Querellante recibió por su ausencia fue la ASA anotada. A preguntas del Portavoz de la Unión sobre si había traído consigo la hoja de asistencia en cuestión, la testigo contestó en la negativa.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la ausencia sin autorizar (ASA) que se le anotó al Querellante por ausentarse el 25 de noviembre de 2005, procedía, de conformidad con los hechos de este caso en particular. A las partes se les proveyó amplia oportunidad para presentar su prueba y de exponer sus alegaciones durante la audiencia celebrada.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, realizamos el siguiente análisis:

La prueba en este caso estuvo compuesta del testimonio del Querellante, para sostener las alegaciones de la Unión y del testimonio de la Sra. Ailin Paredes, para sostener las alegaciones del Patrono. De ambos testimonios surgió la figura del Sr.

Lucas Pimentel, supervisor inmediato del Querellante al momento de los hechos, quien todavía lo era al momento de celebrarse la audiencia. Por un lado, del testimonio del Querellante surgió que fue a Pimentel a quien le notificó que se ausentaría el día en el cual le anotaron la ASA y quien, posteriormente, le indicó que dicha anotación había sido realizada por la Sra. Ailin Paredes. Por otro lado, del testimonio de esta última, surgió que Pimentel fue quien anotó la ASA, que no le informó a ella que el Querellante estaría ausente el 25 de noviembre de 2005, y que ella solo certificó en la hoja de asistencia la información que el supervisor Pimentel ya había anotado. Cabe señalar además, que la propia testigo manifestó que le hubiese gustado que Pimentel estuviera en la audiencia.

Nos llamó la atención el hecho de que el Patrono no trajera al procedimiento como testigo al Sr. Lucas Pimentel, supervisor inmediato del Querellante y persona que, ciertamente, estuvo involucrada en la anotación de la ASA en la hoja de asistencia de éste último. Entendemos que el hecho de que el Patrono no presentara como parte de su prueba el testimonio del señor Pimentel, y con éste, la hoja de asistencia que contiene la anotación de la ASA en controversia, para rebatir el testimonio del Querellante, debilita el ofrecimiento de prueba de éstos para sostener sus alegaciones a la luz de la Regla 10, inciso (G) de las de Evidencia, *Evaluación y Suficiencia de la Prueba*. La mencionada disposición estatutaria indica que:

Quando pareciere que una parte, pudiendo haber ofrecido una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y

menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá mirarse con sospecha.

El Patrono es el custodio de las hojas de asistencia de los empleados y el señor Pimentel continuaba, a la fecha de la audiencia, laborando para ellos como supervisor, por lo que no le resultaba difícil proveer en este caso la mejor prueba para sostener sus alegaciones.

Del testimonio del Querellante surgió que es un empleado que no había sido amonestado anteriormente por situación alguna de absentismo. Dicha alegación no fue controvertida por el Patrono. Por otra parte, aseguró haberle notificado a su supervisor inmediato que se ausentaría de sus labores el 25 de noviembre de 2005. Dicha versión nos mereció entera credibilidad. El hecho de que el espacio en la hoja de asistencia correspondiente al día de la ausencia hubiese permanecido en blanco, sin haberle anotado el ASA de inmediato, nos levanta la sospecha de que en efecto, el supervisor no había anotado la ASA porque el Querellante le había notificado que estaría ausente en la mencionada ocasión. Por otro lado, a la señora Paredes no le constaba el hecho de si la ausencia había sido o no notificada al señor Pimentel, ella solo pudo dar fe de que éste, de conocer el detalle, no se lo notificó a ella. Quien pudo proveer la información de propio y personal conocimiento, no compareció a la audiencia para ser confrontado por la Unión, por lo que la prueba ofrecida por el Patrono, por ser de referencia, carece de valor probatorio.

Conforme al análisis que antecede, determinamos, que el Patrono no logró rebatir con la prueba ofrecida el testimonio del Querellante, al que le conferimos completa credibilidad, por lo que emitimos el siguiente:

### **LAUDO**

La ausencia sin autorizar anotada al Sr. Jimmy Rodríguez Dávila no procede. Se ordena que se elimine la ASA de la hoja de asistencia correspondiente al 25 de noviembre de 2005 y se sustituya por las siglas de la licencia que corresponda a la ausencia con autorización.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2008.

**RUTH COUTO MARRERO  
ÁRBITRO**

### **CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 31 de marzo de 2008; y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**LCDO RAMÓN L NIEVES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
COMPAÑÍA PARQUES NACIONALES  
PO BOX 9022089  
SAN JUAN PR 00902-2089**

SR WILBURT SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DE SERVICIO  
FEDERACIÓN CENTRAL DE  
TRABAJADORES  
PO BOX 11542  
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDA LOURDES MÉNDEZ MÉNDEZ  
ASESORA LEGAL  
CIA PARQUES NACIONALES  
PO BOX 9022089  
SAN JUAN PR 00902-2089

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ  
EDIF MIDTOWN OFICINA 207  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

JANETTE TORRES  
SECRETARIA